

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 3 de octubre de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Negri, Pettigiani, de Lázzari, Soria, Genoud**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 118.983, "Naveira, Jorge Omar contra Esso Petrolera Argentina S.R.L. Enfermedad Accidente".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo con asiento en la ciudad de Campana, perteneciente al Departamento Judicial Zárate-Campana, hizo lugar a la acción deducida, imponiendo las costas a la demandada vencida (v. fs. 1.293/1.325).

Se dedujo, por esta última, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1.346/1.360).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora

Kogan dijo:

I. El tribunal de trabajo interviniente declaró procedente la demanda que el señor Jorge Omar Naveira promovió contra Esso Petrolera Argentina S.R.L. -en su condición de empleadora autoasegurada-, en cuanto pretendía el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley 24.557 y la indemnización establecida en el art. 212 párrafo cuarto de la Ley de Contrato de Trabajo.

II. La parte demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución nacional; 34 inc. 4, 163, 266, 375, 384, 456, 473 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 47 de la ley 11.653 y de la doctrina legal que cita.

II.1. Se agravia -en primer lugar- por cuanto el tribunal de grado resolvió desestimar el pedido de compensación de créditos.

En este aspecto, sostiene que el contrato de trabajo fue extinguido por las partes en los términos del art. 241 Ley de Contrato de Trabajo, esto es, por mutuo acuerdo formalizado en acta labrada ante el Ministerio de Trabajo, percibiendo en dicha oportunidad el señor Naveira la "bonificación extraordinaria por egreso por jubilación" que contempla el art. 38 del Convenio Colectivo de Trabajo 449/06. Sin embargo, continúa, el sentenciante consideró que

el vínculo finalizó por haberse configurado el supuesto normado por el art. 212 cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo, al encontrarse aquel absolutamente incapacitado, condenando a la accionada al pago de la indemnización allí contemplada.

En tales condiciones, afirma, luce evidente que la gratificación oportunamente otorgada al trabajador resulta compensable con los importes que a este último le correspondían percibir con motivo del nuevo modo de extinción de la relación laboral que el tribunal juzgó verificado, pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa de este último y una violación del derecho constitucional de propiedad del empleador.

En suma, concluye, en la sentencia en crisis el tribunal de grado se apartó de la correcta aplicación de la ley, acumulando en favor del promotor del pleito la bonificación extraordinaria del art. 38 del Convenio Colectivo de Trabajo 449/06 (bonificación que, explica, dada su naturaleza jurídica resulta ser compensable con cualquier otro crédito que eventualmente se le adeude y que tenga su origen en las circunstancias allí prescriptas, más precisamente, cuando se reúnen los requisitos para acceder a su jubilación ordinaria), con la indemnización del art. 212 cuarto párrafo de la ley 20.744, en base a dos modos distintos de extinción del contrato de trabajo apartándose de la

aplicación de la ley (v. fs. 1.350 y sigs.).

II.2. En otro orden, sostiene que al considerar como enfermedades resarcibles a dolencias que no se encuentran incluidas en el listado taxativo del decreto 658/96 el tribunal de origen transgredió la norma del art. 6 apartado 2 de la ley 24.557.

Manifiesta que las patologías constatadas en el actor no forman parte del Listado de Enfermedades Profesionales elaborado por el Poder Ejecutivo nacional (dec. 658/96 y Laudo 156 del 23 de febrero de 1996 y su Anexo I), y, consecuentemente, no poseen reparación en el sistema de la ley 24.557. De allí que, a todo evento, debió el señor Naveira recurrir a la Comisión Médica Central para reclamar las prestaciones previstas en dicho régimen legal, puesto que en razón de lo dispuesto por el decreto 1.278/00 es el único organismo legitimado para tales fines.

II.3. También se agravia del tramo del pronunciamiento que dispuso aplicar intereses sobre el capital de condena desde el 30 de abril de 2009.

En este aspecto, refiere que su parte no ha incurrido en mora alguna que justifique la aplicación de tales accesorios, ello tanto en relación al pago de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557, como de la indemnización establecida por el art. 212 cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Respecto del capital vinculado a la tarifa estipulada por el régimen especial de reparación de infortunios laborales, manifiesta que una correcta interpretación de la ley 24.557 y de la resolución de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo 104/98 (B.O., 3-IX-1998) conduce necesariamente a sostener que la demandada -empleadora autoasegurada- sólo incurriría en situación de mora, una vez transcurrido quince días desde la fecha en que se notificó la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional al que alude la ley) y esta última quedara firme y consentida, lo cual en la especie no ha acontecido.

En cuanto a la condena al pago de intereses relativa al capital proveniente de la indemnización del art. 212 cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo, afirma que tampoco Esso Petrolera Argentina S.R.L. se constituyó en mora previo al inicio de las presentes actuaciones, por lo que sólo podrán aplicarse tales acrecidos desde el momento de notificación de la demanda, y no desde la desvinculación del actor.

II.4. Controvierte asimismo que en la instancia de origen se declarara la inconstitucionalidad del tope previsto por el art. 14 apartado 2 inc. "a" de la ley 24.557.

Sobre el particular indica que la descalificación constitucional de dicha norma ha sido llevada a cabo en

abstracto, es decir, sin explicar concretamente el tribunal de la instancia cómo, o de qué manera, se encuentran vulnerados en la especie los derechos y garantías constitucionales del actor.

Argumenta que la constitucionalidad de los topes ha sido ratificada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por tribunales de distintas jurisdicciones, siendo la limitación establecida por la "tarifa" de la ley 24.557 el sistema que el legislador ha escogido para tutelar a los trabajadores que son víctimas de enfermedades o accidentes del trabajo.

Asimismo, y oponiéndose también a la condena al pago de la compensación dineraria adicional del art. 11 apartado 4 de la ley 24.557, aduce que el sentenciante vulneró el principio de congruencia, en tanto dicha prestación no integró el objeto de este pleito al no haber sido motivo de reclamo por el actor al promover su demanda.

II.5. Finalmente, denuncia la absurda valoración de la pericia médica y la testimonial recibida en la audiencia de vista de la causa.

En lo que se refiere al primer elemento probatorio mencionado, manifiesta que tal vicio extremo se patentiza al no haber tenido en cuenta el tribunal de grado las impugnaciones oportunamente formuladas por su parte durante la tramitación del proceso, a las que simplemente le restó

validez sin siquiera analizarlas, todo lo cual torna arbitrario al fallo.

Respecto de los testimonios colectados indica que, dada la naturaleza del caso sometido a su consideración, debió dicho órgano jurisdiccional -y no lo hizo- realizar un análisis pormenorizado, esto es, año tras año, acerca de la forma en que el señor Naveira debía ejecutar su trabajo, qué elementos de protección utilizaba, la calidad del ambiente en el que prestó servicios, los agentes de riesgo a los que estaba expuesto, etcétera; como así también evaluar su legajo médico y, con todo, arribar a una conclusión debidamente fundada, ya que la sola declaración de dos testigos resulta insuficiente para tener por acreditadas las tareas que describió en su escrito de demanda.

III. El recurso prospera parcialmente.

III.1. En primer lugar, juzgo que debe modificarse la decisión del tribunal de grado de rechazar la pretensión de la demandada de compensar la suma abonada al actor en concepto de "bonificación extraordinaria por egreso por jubilación" con la indemnización del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo.

III.1.a. En autos, dicho órgano jurisdiccional ponderó que del acta que suscribieron las partes ante la Secretaría de Trabajo, Delegación Campana, por medio de la cual formalizaron la extinción del contrato de trabajo en

los términos del art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, acogiéndose el actor a los beneficios de la jubilación ordinaria dispuesta por el decreto 1.805/73 y resolución del Ministerio de Trabajo 716/05, (56 años de edad y 33 años de servicios; v. fs. 1.321 vta.) surgía que la empresa demandada abonó al señor Naveira una suma de dinero (\$193.175; v. fs. 1.321 vta.) en virtud de lo prescripto por el art. 38 del Convenio Colectivo de Trabajo 449/96, aceptando este último el importe ofrecido, conceptos que comprende, forma de pago y su imputación, declarando que una vez percibido el mismo nada más tenía que reclamar a la empresa por ningún motivo emergente de la relación, ni derivado de la extinción (v. vered., sexta cuestión, fs. 1.303 vta.).

Destacó el sentenciante que esta última manifestación (acerca de que una vez percibida la suma convenida nada más tendrá que reclamar con motivo de la extinción del contrato) carecía de virtualidad, dado que dicho convenio no había sido homologado, quedando regida la cuestión por los arts. 12 y 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, todo lo cual descartaba que sea aplicable al caso la doctrina de los actos propios como argumento relevante que obste a la procedencia del pedimento (v. sent., fs. 1.322).

Puntualizó que la concreta imputación que se efectuó a la suma pagada en concepto de "bonificación

extraordinaria por egreso por jubilación" con ajuste a la norma convencional aplicable a la relación laboral (art. 38, CCT 449/06), carecía de los efectos de una gratificación por cese compensable. Ello así, explicó, porque no surgía de la lectura del acta ni de la cláusula convencional que le sirvió de causa, que la misma tenga alcances compensatorios con otra suma, siendo dicha bonificación extraordinaria y otorgada por única vez, acordada convencionalmente entre la empresa y el sindicato, a percibir por el personal convenionado que se retira por haber alcanzado las condiciones jubilatorias en los términos del decreto 1.805/73 (v. sent., fs. 1.322 y vta.).

En este último aspecto, el juzgador señaló que la naturaleza del concepto y su concreta imputación, como así su causa fuente, resultaban cabal demostración de que no podía ser compensada con la indemnización prevista por el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que no había acordado, dado que no la comprende, y la bonificación no implicaba una gratificación por cese compensable, sino un concepto específico y puntual que fue creado por la autonomía colectiva para los trabajadores -como el actor- que al egreso están en condiciones de acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria (v. sent., fs. 1.322 vta.).

Con todo, concluyó que teniendo la suma acordada causa en la norma convencional citada (art. 38, CCT 449/96)

y la indemnización del art. 212 cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo en otra causa distinta, no se configuraba el supuesto de enriquecimiento ilícito invocado, por lo que correspondía desestimar el planteo de compensación articulado por la parte demandada (v. sent., fs. 1.323).

III.1.b. Como lo anticipé, esta decisión debe ser revocada, pues revela un apartamiento de concretas disposiciones previstas por el art. 38 del Convenio Colectivo de Trabajo 449/06.

En efecto, dicho precepto establece: "El personal comprendido en el presente convenio, que se retire por haber alcanzado las condiciones jubilatorias en los términos del Dto. 1.805/73, en conjunto con la Res. Administrativa M.T.E. y S.S. 716/05, percibirá, en el momento de su desvinculación por tal motivo, una bonificación extraordinaria y por única vez por egreso, de acuerdo con el siguiente detalle..." Asimismo, y en lo que aquí resulta dirimente, determina que "En el caso de que la (s) empresa (s) aplique (n) sistemas propios o legales que superen lo expuesto, esta bonificación no será de aplicación, quedando absorbida hasta su concurrencia por los pagos convencionales, mandatarios o indemnizatorios, efectuados por la empresa".

De ello se colige, que si la demandada "Esso Petrolera Argentina SRL" efectivizó el pago de la "bonificación extraordinaria por egreso por jubilación" al

haber alcanzado el señor Naveira las condiciones jubilatorias, y quedó demostrado que debe abonarle a este último la indemnización "legal" que refiere el art. 212 cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo; se configura en el caso, el supuesto al que la parte final de la norma convencional condiciona su aplicación.

III.1.c. Esta Suprema Corte hubo de declarar que la gratificación es una forma de remuneración de los servicios prestados, que como tal es onerosa y representa un concepto amplio y genérico de pago al dependiente, importando poco si en su origen ha sido facultativo u obligatorio del empleador, puesto que en ambos supuestos la finalidad y naturaleza de la suma dada al trabajador por este concepto resulta idéntica (causas L. 39.364, "Carrara", sent. de 5-VII-1988; L. 39.422, "Rocca", sent. de 14-III-1989; L. 40.049, "D'Aquila", sent. de 23-VI-1992; L. 55.732, "Azparren", sent. de 14-III-1995; L. 55.736, "Angulo", sent. de 12-III-1996; L. 58.990, "Melcon", sent. de 27-XII-1996; L. 59.730, "Vidal", sent. de 6-V-1997; L. 63.158, "Frías", sent. de 24-XI-1998; L. 75.144, "Mottet", sent. de 26-II-2003 y L. 75.738, "Zozaya", sent. de 2-IV-2003).

La doctrina transcripta precedentemente no resulta aplicable en el presente caso, en tanto el beneficio que se otorgara, a quien estuviera en condiciones de jubilarse, quedó sujeto a lo expresamente contemplado por la voluntad

colectiva de las partes, para su concesión. Al respecto este Tribunal ha señalado que "El sistema adoptado por la ley 14.250 otorga plena eficacia a las normas convencionales que han sido homologadas y cuyo contenido y alcance queda por ende delimitado por las propias previsiones que determina, resultando en tales términos obligatorias para empleadores y trabajadores" (causas L. 51.590, "Schnabl", sent. de 21-XII-1993; L. 82.171, "Rodríguez", sent. de 21-VIII-2002 y L. 84.296, "Maffezzoli", sent. de 14-VI-2006; arts. 1, 4, 5, 7, 8 y 9 ley 14.250, t.o.).

III.1.d. En dicho contexto, corresponderá descontar del importe establecido para resarcir la incapacidad absoluta del actor en los términos del art. 212 cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo, la suma que le fuera otorgada como bonificación extraordinaria por jubilación al momento de su desvinculación.

III.2. En cambio, el agravio estructurado en base a la errónea aplicación e interpretación del art. 6 de la ley 24.557, no luce de recibo.

III.2.a. Es que el recurrente funda el embate alegando que no pudo ser condenado -en su condición de empleador autoasegurado- a abonar prestaciones dinerarias vinculadas a dolencias que no se encuentran incluidas como enfermedades resarcibles en el listado taxativo del decreto 658/96 (v. rec., fs. 1.352 vta./1.353).

III.2. b. El tribunal de grado explícitamente ponderó la circunstancia de que el actor era portador de afecciones que, salvo la hipoacusia, no coincidían exactamente con las que se encontraban listadas, y hubo de resolver el tópico sobre la base de juzgar aplicable al caso el decreto 1.278/00 (vigente a la época de toma de conocimiento por parte del actor de su incapacidad), y en cuanto dicho reglamento sustituyó el apartado segundo del art. 6 de la ley 24.557 prescribiendo que aún las enfermedades no incluidas en el listado del decreto 658/96 pueden ser consideradas como profesionales y sus daños resarcidos, cuando se demuestre que las mismas han sido provocadas por causa directa del trabajo, excluyendo los factores ajenos a él o que son propios del trabajador, siendo tal criterio, explicó, el que por otra parte ha sostenido esta Suprema Corte -entre otros- en el precedente registrado como L. 116.994, "B., A. F.", sentencia de 2-VII-2014 (v. sent., fs. 1.309 vta./1.310 vta.).

A ello agregó, que los cuestionamientos formulados por la accionada al trámite procesal a seguir para el reconocimiento de una enfermedad no listada y la obligación de intervención de las Comisiones Médicas fueron resueltos durante la tramitación del proceso, en línea con la doctrina legal elaborada por este Máximo Tribunal provincial (v. sent., fs. 1.311).

III.2.c. La ausencia de toda réplica vinculada a estas definiciones plasmadas en el fallo de grado sella la suerte adversa del agravio, pues, sabido es, para que el escrito por el que se interpone y funda el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta indispensable que en él se efectúe una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado, siendo insuficiente el que deja incólume la decisión, por falta de cuestionamiento de los conceptos sobre los que la misma se asienta (causas L. 98.354, "Cortés", sent. de 30-XI-2011; L. 111.323, "Sánchez", sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.151, "Navasal", sent. de 24-VI-2015; e.o.).

III.3. Por similares motivos la crítica vinculada a la tacha de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 14 apartado 2 inc. "a" -debió decir "b"- de la ley 24.557 (texto según DNU 1.278/00) resulta infructuosa.

III.3.a. En efecto, la lectura de este tramo del recurso evidencia que tampoco se ha cuestionado con precisión los motivos expuestos por el tribunal de origen para fundar el pronunciamiento; ni se identifican otros argumentos que conduzcan a la solución que reclama, por lo que habré de propiciar la confirmación de lo resuelto en la instancia

ordinaria.

El tribunal interviniente concluyó que la limitación tarifada dispuesta por el art. 14 apartado 2 inc. "b" de la ley 24.557 importaba un avasallamiento y limitación al derecho del trabajador a una indemnización justa acorde a sus minusvalías y su salario real (v. sent., fs. 1.317).

Para ello tuvo en cuenta los principios y fundamentos considerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Ascuá" para descalificar la validez constitucional del tope establecido por la ley 9.688; que estimó debían adoptarse respecto del límite establecido por la ley 24.557 (v. sent., fs. 1.314 y sigs.).

Este razonamiento del sentenciante no logra ser desvirtuado por el recurrente, quien no acompaña argumento alguno que justifique la ineficacia de las directrices sentadas en el mencionado fallo "Ascuá" para regir el sustrato fáctico evaluado en el caso.

Para más, y contrariamente a lo sostenido por el interesado, el juzgador de grado en ningún momento desatendió las circunstancias del expediente, sino que en función de su examen arribó a una solución contraria a la ahora pretendida.

Lo dicho basta para desestimar el agravio traído, sin que resulte gravitante la cita de la jurisprudencia proveniente de la causa "Villarreal c/ Roemmers" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. rec., fs. 1.355), dado

que la temática allí debatida (tope de la base salarial que se utiliza para calcular la indemnización por despido prevista en el art. 245, LCT) difiere de la examinada en el presente (límite del art. 14 apdo. 2 inc. "a", ley 24.557, que se aplica directamente sobre la propia tarifa), lo que torna inhábil su invocación a los fines de abastecer la impugnación deducida.

Tampoco es idónea la cita de las directrices plasmadas por esta Corte en el precedente L. 81.216, "Castro", sentencia de 22-X-2003 (cit. a fs. 1.355 vta.), las que fueron elaboradas en base a presupuestos fácticos disímiles a los que se ventilaron en esta controversia, donde siquiera hubo de estar presente el tópico sobre el cual aquí se pretende abrir debate (causas L. 117.361, "López", sent. de 16-VII-2014 y L. 116.542, "Duarte", sent. de 15-VII-2015; e.o.).

III.3.b. Debe permanecer -asimismo- inmodificada la condena a la empleadora autoasegurada al pago de la prestación dineraria adicional prevista en el art. 11 apartado 4 inc. "a" de la ley 24.557.

Sostiene la recurrente que dicha compensación fue establecida con el objeto de complementar la renta periódica prevista en el art. 14 apartado 2 inc. "b" de la ley 24.557 y, por lo tanto, al haber sido declarada por el *a quo* su invalidez constitucionalidad, aquella no debe abonarse (v.

rec., fs. 1.356 vta. *in fine*/1.357 vta.).

La crítica resulta improcedente.

En primer lugar, porque el texto del art. 11 de la ley 24.557 al tratar el régimen legal de las prestaciones dinerarias es claro al establecer en su apartado 4 (t.o., dec. 1.278/00) que "...en los supuestos previstos en el art. 14 apartado 2, inc. b [...] de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas, los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único...".

Luego, porque esta Corte declaró -en línea con los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Suárez Guimbard" (causa S.461.XLII, sent. de 24-VI-2008)- la inconstitucionalidad de la modalidad de pago en forma de renta periódica cuando se ha comprobado -conforme los elementos que resultan de la causa- que la misma se revela incompatible con los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional, sin que la prestación adicional de pago único prevista en el art. 11. inc. 4 de dicha ley (incorporada por el dec. 1.278/00), alcance para sanear dicha disvaliosa situación (causa L. 103.467, "E., R.", sent. de 26-X-2011).

En la causa antes referida -en la que se confirmó por unanimidad la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la forma de pago establecida en el

art. 15 apartado 2 de la ley 24.557-, el más Alto Tribunal de la Nación señaló -ratificando las consideraciones vertidas en el fallo "Milone"- que el sistema de renta periódica conducía a otorgar un pago mensual que no daba satisfacción al objetivo reparador que la norma predica, a la vez que impedía a los beneficiarios el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, en el que se inserta la formulación de su proyecto de vida (cons. 7°). Añadió a ello, que "...no obstaba a dicha conclusión, la circunstancia de que, a tenor de la reforma introducida por el decreto 1.278/00, junto con la prestación complementaria de renta periódica, los beneficiarios percibieran, además, una compensación dineraria adicional de pago único". Es que, "...si bien por esta modificación se pretendió dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador [...], originadas en el infortunio laboral (Boletín Oficial, 29.558, 1a. sección, 3 de enero de 2001, pág. 2) y traduce una mejora en la prestación originaria del sistema, el pago adicional en cuestión no alcanza a desvirtuar las conclusiones del considerando precedente, toda vez que su percepción no deja de conculcar el derecho del beneficiario a disponer libremente de la totalidad de su crédito, según sus necesidades" (cons. 8°).

Con arreglo, entonces, a la doctrina legal de este Tribunal y a la jurisprudencia de la Corte nacional,

corresponde rechazar este tramo de la queja y confirmar la sentencia atacada en cuanto condenó a la demandada a abonar la prestación adicional de pago único (\$30.000) prevista en el art. 11 apartado 4 inc. "a" de la ley 24.557 (incorporada por el dec. 1.278/00).

III.4. En otro orden de ideas, no advierto que en el caso se haya violado el postulado de la congruencia.

En efecto, ante la expresa manifestación plasmada en el escrito de responde, donde la accionada hubo de consignar que "...el actor ha omitido reclamar el pago de la prestación adicional de pago único establecido en el art. 11 apart. 4 LRT...", el tribunal de trabajo determinó que dicha aseveración no resultaba correcta, ya que la parte actora a fs. 16, punto VIII de su escrito de demanda reclamó "las prestaciones dinerarias", efectuando la liquidación respectiva de conformidad a las prescripciones del art. 14 apartado 2 inc. "b" que la contempla (v. fs. 1.311 vta.).

En tanto la cuestión se halla vinculada a la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, la única vía apta para revisar lo decidido estaría constituida por la efectiva demostración de absurdo.

En tales términos, el interesado omite denunciar concretamente que, en cumplimiento de ese cometido, el tribunal hubiera incurrido en tal vicio extremo; y aun cuando el análisis efectuado por dicho órgano jurisdiccional -sobre

cuestiones de índole fáctica o probatoria- pueda resultar opinable o discutible, tal circunstancia es insuficiente para tener por demostrada aquella anomalía, habida cuenta que lo que habilita la revisión casatoria no es cualquier equívoco o disentimiento (causas L. 107.429, "Lassiar", sent. de 16-XII-2012; L. 103.596, "Lamas", sent. de 22-V-2013 y L. 116.806, "S., J. P.", sent. de 12-XII-2014; e.o.), sino que, antes bien, es necesario que se configure un desarreglo en la base del pensamiento, una falla palmaria del raciocinio, es decir, un error extremo, desvío que no advierto aquí configurado. Las discrepancias que subjetivamente postula el recurrente no pueden sustentar la procedencia del embate.

III.5. Fracasa igualmente el impugnante en su propósito de demostrar la comisión del vicio de absurdo en la apreciación de la prueba sobre la cual el órgano de grado se apoyó para declarar procedente la demanda.

III.5.a. Así, la réplica por la que se cuestiona la valoración de la pericia médica no exhibe más que la pretensión de disputarle a los magistrados de origen la facultad de interpretar y asignar fuerza de convicción al material probatorio, lo cual (reiteradamente se ha declarado) constituye una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis del aludido vicio (causas L. 79.913, "Pini", sent. de 14-XI-2007 y L. 105.699, "Hiller S.A.", sent. de 28-VIII-2013; e.o.).

En efecto, por un lado el recurrente alega que el juzgador ha soslayado tener en consideración las impugnaciones que oportunamente su parte hubo de formular respecto de las conclusiones volcadas por el perito médico; y, por el otro, que dicho profesional omitió dictaminar sobre la influencia del factor causal en relación a determinadas dolencias reclamadas en autos; todo lo cual, afirma, resulta ilustrativo de que el fallo de grado contiene una fundamentación solo aparente.

Tales argumentaciones contrastan con lo efectivamente analizado y decidido en la causa. En la tercera cuestión del veredicto, el tribunal de grado hubo de formular un minucioso detalle respecto de las causas y concausas que el perito médico consignó en su dictamen en relación a cada una de las dolencias contraídas por el señor Naviera, a lo largo de los 33 años de relación laboral que mantuvo con la demandada (hipoacusia, hernias discales, várices, insuficiencia respiratoria y diabetes -esta última de origen hereditario y no atribuible al trabajo-); haciendo mérito además del legajo médico donde constaban tales afecciones, como así también de las impugnaciones formuladas a fs. 1.116/1.117 y fs. 1.146, y explicaciones que brindó el experto a fs. 1.129. En base a ello, concluyó que la pericia resultaba convictiva en todo lo relativo a las consideraciones médicas allí vertidas, y que eran propias

del saber del galeno, no siendo atendibles las impugnaciones efectuadas para restar eficacia probatoria a dicho informe (v. fs. 1.297 y sigs.).

Con lo cual, la postura del recurrente se encuentra disociada de las concretas razones que definieron el núcleo del pronunciamiento que se pretende descalificar, y torna manifiesta la improcedencia del agravio.

III.5.b. También ha de resultar estéril el cuestionamiento formulado a la ponderación de la prueba testimonial.

Sabido es que devienen inhábiles para la revisión casatoria las alegaciones destinadas a controvertir la valoración de dicho medio de prueba atento que, al apreciar "en conciencia" tales declaraciones, el tribunal de trabajo ejerce una facultad privativa respecto del mérito y la habilidad de los testigos, así como de la confiabilidad que alguno o algunos de ellos le merezcan con relación a otros (causas L. 97.930, "Pedreira Olveira", sent. de 13-IV-2011; L. 104.630, "Del Valle", sent. de 5-IX-2012 y L. 117.452, "Gómez", sent. de 22-XII-2015; e.o.).

Asimismo, la estructura del proceso laboral - eminentemente oral - determina que en el acta de vista de la causa no se plasmen las declaraciones de los testigos -salvo uso de la facultad que contempla la última parte del art. 46 de la ley 11.653- circunstancia que impide

a la Suprema Corte pronunciarse sobre una versión del contenido de las declaraciones que colisione con la apreciación en conciencia que sobre el particular ha efectuado el tribunal de grado (causas L. 112.843, "De Renzo", sent. de 29-V-2013; L. 116.160, "Franganillo", sent. de 17-XII-2014 y L. 118.169, "Pucheta", sent. de 14-X-2015; e.o.).

En el caso, con soporte en las declaraciones testimoniales el *a quo* juzgó comprobadas las tareas y modo de realización que el actor alegó en su demanda (v. vered., segunda cuestión, fs. 1.293 vta./1.295 vta.).

El interesado no evidencia que la valoración realizada por el sentenciante sea absurda. Al contrario, la disímil interpretación que formula acerca de los testimonios y el valor probatorio que -a su juicio- corresponde adjudicarles, carece de idoneidad para demostrar el mentado vicio que, vale recordar, exige la verificación del error grave y grosero, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que emanan de la causa (causas L. 113.885, "Olmos", sent. de 16-X-2013; L. 117.603, "García", sent. de 27-V-2015 y L. 116.942, "Novelli", sent. de 28-X-2015; e.o.).

Corresponde asimismo recordar al quejoso, en tanto ligó esta última argumentación a la conculcación del

postulado de congruencia (v. rec., fs. 1.359 y vta.), que dicho principio no se viola si los jueces de la causa no se desentendieron de los temas litigiosos sometidos a su conocimiento, dándoles respuesta suficiente mediante la debida fundamentación legal del pronunciamiento dictado (causa L. 93.926, "Segovia", sent. de 28-V-2010), tal y como acontece en la especie al ponderar el conjunto probatorio arrimado, adecuándolo a los planteos que estructuraron la traba de la litis.

III.5.c. De suyo entonces, las conclusiones fácticas que han constituido factores esenciales de la solución final proyectada en el fallo, no han sido rebatidas eficientemente por el recurrente quien no aporta ningún elemento convincente que demuestre que la solución dada al caso no es la correcta, derivando de ello una mera contraposición de criterios inidóneos a los fines pretendidos.

Resulta entonces de aplicación la doctrina de este Tribunal en cuanto afirma que carece de la necesaria eficacia para revertir la decisión impugnada, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que sólo pone en evidencia a intención de disputarle al juzgador de mérito su facultad de seleccionar, jerarquizar e interpretar las pruebas, y en ese contexto, apartándose de la línea reflexiva plasmada en el fallo, efectúa un nuevo análisis de las

circunstancias fácticas y probatorias de la causa según su propio y personal criterio valorativo, sistema éste que reiteradamente se ha considerado impropio para demostrar el absurdo alegado (causas L. 97.814, "Billordo", sent. de 1-XII-2010 y L. 118.441, "Alonso", sent. de 14-X-2015).

III.6. Resta indicar, que el cuestionamiento dirigido a rebatir el momento a partir del cual deben comenzar a liquidarse los intereses (v. rec., fs. 1.353 y 1.354 vta.) no puede ser abordado, habida cuenta que dicho planteo recién se ensaya ante estos estrados, no habiéndose sometido previamente a la decisión de la instancia de origen, esto es, al tiempo de contestar la demanda, y siendo como tal novedoso (causas L. 108.156, "Escobar", sent. de 29-V-2013 y L. 116.553, "Addiechi", sent. de 8-IV-2015; e.o.).

IV. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada con el alcance establecido en el punto III.1. del presente. Los autos deberán remitirse al tribunal de origen para que -nuevamente integrado- obre de conformidad con lo que aquí se ha decidido.

Costas por su orden, en atención al progreso parcial del recurso (arts. 68 seg. párr., ley 11.693 y 289, CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri

dijo:

I. Adhiero al voto de la doctora Kogan, al que sólo agregaré unas breves consideraciones a fin de precisar mi posición sobre el tema de debate relativo a la posibilidad de compensar -en la especie- el crédito que surge de la condena de autos con ciertas cantidades ya percibidas por el actor.

No puede ignorarse que la acción colectiva de los trabajadores los dota de un cierto poder del que carecen en su relación individual con el empleador, generándose así un espacio de negociación en el que los trabajadores -a través del sindicato que representa el interés de su categoría profesional- y los empleadores, se encuentran en una situación recíproca de mayor equilibrio. Producto de esa negociación es, precisamente, el convenio colectivo del que no pueden ya predicarse las mismas consideraciones derivadas del desigual poder negocial de las partes que caracteriza al contrato individual.

Es en ese contexto que analizo la cláusula contenida en el art. 38 del Convenio Colectivo 449/06 (transcripto en el voto que abre el acuerdo) y observo que: a) las partes colectivas acordaron una bonificación por retiro por jubilación, que claramente mejora la regulación prevista en la Ley de Contrato de Trabajo para esa situación

(en la medida que no prevé para el caso pago de compensación alguna); b) toda vez que esa regulación convencional opera por encima del mínimo legal, las partes del convenio son autónomas para darle al instituto los alcances que estimen convenientes, siempre que no afecten con ello el orden público laboral; c) la homologación de tal acuerdo permite presumir que el convenio colectivo no ha vulnerado dicho orden público (art. 4, ley 14.250).

Con esos límites, considero que es válida la cláusula que establece que la bonificación en cuestión quedará absorbida hasta su concurrencia por los otros pagos de origen convencional o indemnizatorio que la empresa deba realizar, tal como sucede en la especie, lo que conduce a revocar la sentencia que no hizo lugar al pedido de compensación introducido por la demandada.

II. En otro orden, en relación a los agravios orientados a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 14 apartado 2 inc. "b" de la ley 24.557, sólo agregaré que si bien el interesado no consigue rebatir las razones que condujeron al tribunal a pronunciarse en ese sentido -tal como acertadamente lo pone de manifiesto la colega que abre el acuerdo-, he señalado en reiteradas oportunidades que, en mi opinión, la deficiencia técnica del recurso intentado por las partes no puede ser obstáculo que interfiera en la

actividad del juez a la hora de analizar la congruencia constitucional de las normas aplicables al caso (causas L. 78.604, "Ramírez da Silva", sent. de 21-V-2003; L. 78.229, "Medinilla", sent. de 14-IV-2004 y L. 96.791, "Santecchia", sent. de 31-VIII-2011). Igual apreciación merece el supuesto en el que lo pretendido sea dejar sin efecto la inconstitucionalidad declarada por el tribunal de origen porque, en definitiva, de lo que se trata es de analizar la compatibilidad constitucional de la norma aplicable al caso.

Desde esta perspectiva no me limita en el análisis de la cuestión traída a debate la insuficiencia del planteo que pone de manifiesto la doctora Kogan.

Sin embargo, como ya anticipé, no encuentro que los motivos esgrimidos por el recurrente conmuevan los argumentos expuestos por el *a quo* para declarar la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2 inc. "b" de la ley 24.557 ni identifico otros que conduzcan a la solución pretendida por el impugnante.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo.

Adhiero al voto de mi distinguida colega doctora Kogan, con excepción de lo manifestado en el punto III.1.c.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de

Lázzari dijo:

I. He de discrepar con la solución propuesta por los colegas que me anteceden, ya que -en mi opinión- no corresponde hacer lugar al recurso traído, debiendo, por el contrario, confirmarse el pronunciamiento de la instancia de grado.

Lo esencial del asunto que llega hasta nosotros se halla en dilucidar si ciertas sumas entregadas por la empleadora al acogerse el trabajador a los beneficios de la jubilación (entrega a la que la demandada se halla obligada por imperio de la convención colectiva de la actividad), deben ser descontadas de cualquier otra suma que deba pagarse al mismo trabajador en virtud de otra causal como lo es -en el caso- la incapacidad laboral total y absoluta que presenta. Es decir, si deben compensarse el crédito que surja de la condena con las cantidades ya percibidas.

Sostuve en diversas oportunidades (véase mis votos en las causas L. 75.144, "Mottet", sent. de 26-II-2003; L. 78.064, "Meneses", sent. de 22-XII-2004 y L. 83.629, "Rodríguez", sent. de 16-IX-2009; e.o.) que la gratificación debe ser considerada como una forma de remuneración por los servicios prestados, sin que pueda ser luego deducida de otras indemnizaciones que se fijen a favor del trabajador. Con ello seguía la doctrina que esta Suprema Corte que, aún antes de que se me honrara al designarme para integrar su

cuerpo, indicaba que la gratificación especial y voluntaria entregada al trabajador e imputable a cualquier suma que por cualquier concepto pudiere corresponderle como consecuencia de la relación laboral antes extinguida, representa un concepto tan amplio y genérico de pago que resulta contraria a su naturaleza la pretensión de que ese mismo importe percibido por el trabajador, sea útil para ser deducido de los rubros indemnizatorios determinados y previstos por el legislador para supuestos hipotéticos específicamente regulados en la ley, en cuyo caso, si bien la titularidad de un contrato de trabajo constituye un requisito indispensable para su exigibilidad, no es suficiente causa jurídica para su cobro (causas L. 55.736, "Scardini", sent. de 12-III-1996 y L. 58.990, "Balzi", sent. de 27-XII-1996).

Salvo en la causa "Mottet", en las restantes ("Meneses" y "Rodríguez"), y al igual que ocurriera en otras similares (L. 77.386, "Onchalo", sent. de 6-VII-2005; L. 87.058, "Borja", sent. de 28-V-2010 y L. 105.952, "Barrios", sent. de 7-VIII-2013; etc.), esta posición quedó en minoría, ya que mis distinguidos colegas consideraron apropiado seguir la línea jurisprudencial de la Corte federal que, en el caso "Gatarri" (sent. de 23-VIII-1988; Revista Derecho del Trabajo, XLIX-A, pág. 585 y sigs.), decidió que el pago al trabajador de una gratificación vinculada al cese resultaba compensable con cualquier reclamo indemnizatorio originado

en la extinta relación laboral, incluidos los basados en la Ley de Accidentes del Trabajo.

Esa respetable postura, sin embargo, no me pareció suficientemente persuasiva, y mantuve mi idea de que a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se debe -en la terminología de Sagüés ("Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", ED, tomo 93, pág. 891)- un sometimiento condicionado. En tal sentido, cuando el número de precedentes es escaso, o cuando ha habido importantes disidencias, o cuando aparecen argumentos novedosos o no tenidos en cuenta en su momento, o cuando los elementos relevantes a considerar difieren, o cuando la composición del tribunal es diversa de aquella que produjo el *holding* en cuestión, la fuerza vinculante de los fallos del Alto Tribunal se debilita y, a la ausencia de obligatoriedad jurídica se agregan una languidez de convicción y un enervamiento del grado de exigencia que pudo tener la doctrina de que se trate, posibilitando todo ello que los tribunales inferiores se aparten de tal doctrina y de los precedentes habidos, aun cuando se hayan originado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En mi idea, la falta de nuevos pronunciamientos que ratificara esa línea doctrinaria, la antigüedad del fallo, el hecho de que no se tratara de una cuestión federal, la distinta composición (por su número y por los hombres que la conforman) de la Corte nacional, autorizaban

a obviar la aislada doctrina de "Gatarri" y seguir el cauce fijado desde antiguo por esta Suprema Corte.

Empero, a partir de la causa L. 119.058, "Magnanini" (sent. de 31-X-2016) ocurrió un nuevo viraje en la doctrina de esta Corte. Allí, el ex colega doctor Hitters, con su proverbial gentileza, admitió la pertinencia de mis argumentos y reconoció que la sujeción al precedente de la Corte federal había perdido virtualidad. Fue así que, con voto de la doctora Kogan y adhesiones -según el orden de la circulación- mía y del doctor Negri (quien mantenía su postura, asumida en numerosos antecedentes, bastando señalar entre los últimos la causa L. 100.654, "Reising", sent. de 15-VII-2015), se conformó una mayoría que volvió al cauce original: las sumas entregadas por el empleador como bonificación o gratificación, haya sido esto por una obligación legal o convencional o en razón de una voluntaria liberalidad del mismo, no resultan compensables con otra indemnización que pudiese corresponder al trabajador.

Esto me lleva a disentir con los votos anteriores: inaplicable -por las razones expuestas- la doctrina "Gatarri", e importando poco que la fuente de la bonificación haya tenido origen legal o convencional (conf. la doctr. que la distinguida colega que abre el acuerdo cita) o que se trate una facultad discrecional del empleador, las sumas percibidas por el trabajador representan una remuneración

por servicios prestados y no pueden venir a compensar los montos que se deban por otras razones (en el caso, como indemnización por la incapacidad total y absoluta). En otras palabras, no se puede interpretar que la normativa contenida en la Convención Colectiva 449/06 -que obliga al pago de una bonificación extraordinaria por única vez al egreso del trabajador- resulta una especie de anticipo por posibles resarcimientos que excusa, ya sea en forma total o parcial, el pago íntegro del capital de condena.

Es por ello que, en mi opinión, este aspecto del recurso extraordinario debe desestimarse, confirmándose el pronunciamiento de origen.

II. En las demás cuestiones traídas, adhiero al sufragio que abre el acuerdo.

Las costas deberán ser soportadas por la recurrente, por desestimarse todos los agravios que expresara (art. 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Soria** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por

mayoría, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, y se revoca la sentencia impugnada con los alcances establecidos en los puntos III.1.b. y III.1.d. del voto emitido en primer término. En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de grado para que, debidamente integrado, obre de conformidad con lo aquí decidido.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención al progreso parcial de la impugnación (arts. 68 seg. párr. y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

ANALÍA S. DI TOMMASO

Secretaria Interina